



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 568 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, SIMON MEDRANO MEDRANO Y MIGUEL ANGEL GELEZ BOLAÑO y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020. se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20206660004103 del 5 de junio de 2020 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

ANTECEDENTES

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIO.

En Informe técnico inicial radicado No **202066600013376** del 26 de mayo 2020, se evidencia que se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 12 de mayo de 2020, en compañía personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, específicamente en las coordenadas 10°11.021'N 75°45.300'W teniendo como punto de georreferencia el siguiente:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

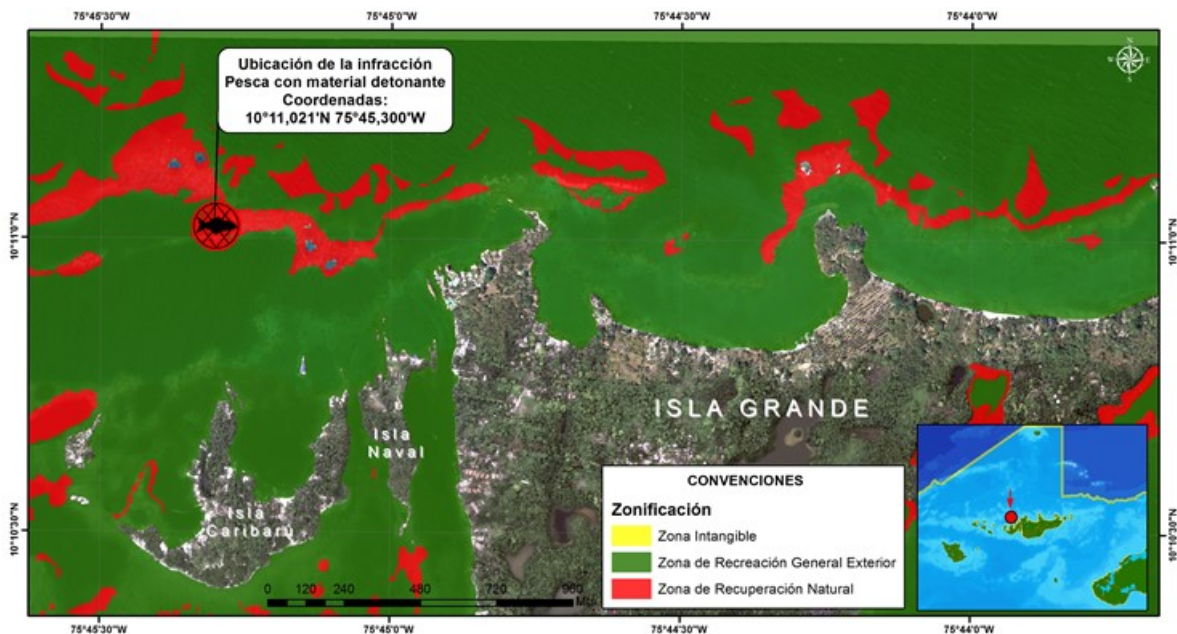


Figura N° 1. Sitio de ocurrencia de la infracción norte de Isla Caribará – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, sitio que corresponde según la zonificación de manejo a zona de recuperación natural - PNNCTSB

Del recorrido de Prevención, Vigilancia y Control Interinstitucional que 12 de mayo de 2020 personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, durante un recorrido de patrullaje por el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 10°11.021'N 75°45.300'W se encontró la siguiente novedad registrado en el formato acta de protesta de la entidad en mención así:

“...Siendo las 1116R, en el sector isla de rosario, en posición lat 10°11.021'N x long 75°45.300'W Acuerdo instrucciones supervisor operacional en patrullaje y control marítimo se visualizó 01 embarcación de características; casco amarillo de nombre pesbarú II; sin matrícula, con 03 tripulantes, 02 a bordo de la embarcación, el sr Miguel Angel Geles Villamil; identificado cc 1143334808 y el sr Simon Medrano Medrano identificado cc 3798890 y 01 tripulante se encontraba en el agua, el sr Miguel Angel Geles Bolaño, identificado cc 3798777; al momento de realizar verificación y/o inspección de la embarcación se encontró sin papeles y el personal sin documentación, se procedió acuerdo instrucciones Sr CEGUC y supervisor operacional; se realizó decomiso preventivo para que las autoridades competentes Policía Nacional y Parques Naturales Nacionales adelanten investigaciones administrativas para el caso...”

Que de acuerdo a formato acta de inmovilización de la Armada Nacional con código OPER-FT-1910-EMM-V02, dado en Cartagena a los 12 días del mes de mayo de 2020, se inmoviliza embarcación de nombre pesbarú II, sin matrícula por los siguientes motivos:

“...al momento de realizar la verificación e inspección de la embarcación se encuentran a bordo de esta 04 cajas de fosforos y en una de ellas, se encuentra 02 fracciones de cordón o mecha de detonante, la embarcación se encontró sin papeles y, el personal sin documentación, este personal se encontró en actividad de pesca en una actividad no permitida, se procedió acuerdo a instrucciones sr CEGUC y supervisor operacional se realizó decomiso preventivo para que las autoridades competentes; Policía nacional y parques naturales nacionales adelanten investigaciones administrativas para el caso...”

Del estudio de este Informe técnico inicial radicado No **202066600013376** del 26 de mayo 2020, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

... “Las actividades realizadas se constituyen en una infracción de carácter instantáneo, es decir, no puede ser replicada y durante la atención de los hechos Guardacostas de Cartagena, capturó a los presuntos responsables en flagrancia e inmovilizó una embarcación con las características descritas en los documentos aportados (Acta puesta de disposición y/o entrega con fecha 12 de mayo de 2020; Formato acta de protesta de la Armada Nacional con código OPER-FT-1911-EMM-V02, con fecha 12 de mayo de 2020; Formato acta de inmovilización de la Armada Nacional con código OPER-FT-1910-EMM-V02, con fecha 12 de mayo de 2020 y Formato de inventario de la motonave de la Armada Nacional, con fecha 12 de mayo de 2020).

La pesca con material detonante produce que los peces mueren por la ruptura de las vejigas natatorias producto de las ondas expansivas generadas por la explosión y luego son recogidos en la superficie o colectados del fondo por los buzos. Estas explosiones no sólo matan grandes cantidades de peces y otros organismos marinos en el ambiente, sino que también destruyen la estructura física del arrecife. Esta estructura física es crítica para el funcionamiento de los ecosistemas de arrecife de coral y otros procesos costeros. En promedio, un (1) kilogramo (35 onzas) de material detonante, es del tamaño de una botella de cerveza, puede dejar un cráter de aproximadamente 2 metros de diámetro, matando aproximadamente al 80% ciento del coral en esa área (Reefs at Risk, 2002). Pueden tomar cientos de años para que la estructura física de un arrecife de coral se reconstruya después de haber sido reducido a escombros por este tipo de actividades dañinas.

Los efectos sobre los corales principalmente se fundamentan en la destrucción del hábitat, afectando análogamente toda la fauna y flora asociada a este ecosistema, alterando el equilibrio de la misma al disminuir las tasas de reproducción, matando huevos y larvas presentes en el rango de la detonación. Adicionalmente, el sedimento generado producto de la explosión dificulta el establecimiento y crecimiento de reclutas, inhibiendo el crecimiento de corales nuevos. Del mismo modo, reduce las poblaciones de peces y su capacidad de reproducirse. **De acuerdo a modelos de recuperación se estima que el efecto de la pesca destructiva con material detonante genera una pérdida de la diversidad y del tejido vivo de coral por cerca de 25 años, periodo mínimo en el cual no se tiene expectativa de recuperación (Saila et al., 1993).**

Del mismo modo, la pesca destructiva con material detonante o explosivo, rompe el equilibrio del ecosistema y la cadena alimenticia, efecto producto de la reducción o remoción de especies claves, como el pez loro. Organismo que se alimenta de las algas y que disminuir sus poblaciones promoverían un cambio de fase entre un arrecife dominado por corales, a un ecosistema dominado por algas (Reefs at Risk, 2002).

Por otro lado, la pesca destructiva con material detonante o explosivos también genera efectos negativos sobre el componente social, al destruir un ecosistema que brinda múltiples servicios ecosistémicos, como la protección costera y el turismo (Reefs at Risk, 2002)...”

Del registro fotográfico contenido en el Informe técnico inicial radicado No **202066600013376** del 26 de mayo 2020, destacan las siguientes imágenes:

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

REGISTRO FOTOGRAFICO CAPTURA DE PESCA ILEGAL CON MATERIAL DETONANTE



“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”



AUTO NUMERO 010 DEL 14 DE MAYO DE 2020

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 010 DEL 14 DE MAYO DE 2020, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.334.808 de Cartagena, **SIMON MEDRANO MEDRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.798.890 de Cartagena, y **MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.798.777 de Cartagena, la medida preventiva de **Suspensión** por realizar actividades de pesca con material detonante y el **decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** de una motonave tipo lancha a motor yamaha dos tiempos en regular estado; en las coordenadas en formato grados, minutos decimales Latitud 10°11.021' N Longitud 75°45.300' W ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficios N° 20206660001581, 20206660001611 y 20206660001621, se comunicó a los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 010 DEL 14 DE MAYO DE 2020, los señores mencionados no cuenta con dirección electrónica y dada

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó en el contenido del auto mencionado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 26 de marzo de 2020.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo suscribió el 30 de mayo de 2020 acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados el 12 de mayo del 2020, como consta en el acta de entrega y acta de movilización de la Armada nacional de la república de Colombia.

Que mediante memorando No 20206660004103 del 5 de junio de 2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

2. *“La utilización cualquier producto químico efectos residuales y explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada...”*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”*

8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

10. *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

Que el artículo 17 del Acuerdo 066 del 25 de septiembre de 1985 Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, prohíbe lo siguiente:

...**“Numeral a:** *La pesca submarina y la recolección con corales.*

Numeral b: *Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con Dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas y ciénagas costeras.*

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

Numeral C: *La pesca comercial y Deportiva en toda el área.*

Numeral E: *utilizar cualquier tipo de explosivo para la obtención de recursos hidrobiológicos...”*

El artículo trece de la ley 2 de 1959 establece que: en las zonas de Parques Nacional Naturales está prohibida entre otras actividades la pesca.

Que con la Resolución N° 0160 de mayo 2020. se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la ZONA DE RECUPERACION NATURAL, en la cual se admite la restauración ecológica. Con intención de manejo orientada a contribuir a la recuperación de los ecosistemas presentes en la zona que han sido degradados por la extracción de los recursos hidrobiológicos con métodos de pesca inadecuados, por obras de infraestructura, talas, rellenos, y otras actividades antrópicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

Que con el fin de verificar si los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, acataron o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva legalizada a través de **AUTO NUMERO 010 DEL 14 DE MAYO DE 2020**.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.334.808 **MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 3.798.777 **SIMON MEDRANO MEDRANO** identificada con cedula de ciudadanía N° 3.798.890 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta puesta de disposición y/o entrega con fecha 12 de mayo de 2020.
2. Formato acta de protesta de la Armada Nacional con código OPER-FT-1911-EMM-V02, con fecha 12 de mayo de 2020.
3. Formato acta de inmovilización de la Armada Nacional con código OPER-FT-1910-EMM-V02, con fecha 12 de mayo de 2020.
4. Formato de inventario de la motonave de la Armada Nacional, con fecha 12 de mayo de 2020.
5. Certificación de Coordenadas al Interior del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo´.
6. Comunicaciones radicados N° 20206660001581, 20206660001611 y 20206660001621.
7. Auto Número 010 del 14 de mayo de 2020.
8. Pantallazo publicación en la página web de las Comunicaciones radicados N° 20206660001581, 20206660001611 y 20206660001621 y copia del Auto 010 de 2020.
9. Informe Técnico Inicial N° 20206660013376 del Auto N° 010 del 14 de mayo de 2020.
10. Memorando N° 20206660004093 envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 010 de 2020.
11. Acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 010 de 2020.
12. Soportes de acta de avalúo especificaciones técnicas de la embarcación y motor decomisado preventivamente y pantallazos de solicitud de cotización de embarcación y motor.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.

2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores **MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.


“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL GELES VILLAMIL, MIGUEL ANGEL GELES BOLAÑO, SIMON MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta,



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 